

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

CARLOS J. SILVA  
GALINDO

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

**KLRA201501173**

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Surén Fuentes y la Juez Birriel Cardona.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de diciembre de 2015.

Comparece el señor Carlos J. Silva Galindo (señor Silva) mediante un escrito titulado “Solicitud de Mandamus”. Mediante Resolución emitida el 25 de noviembre de 2015 y conforme a lo resuelto en *Exam. Tec. Med. v. Elías et al.*, 144 D.P.R. 483, 495 (1997)<sup>1</sup>, acogimos el recurso presentado por el peticionario como un *Mandamus*.

Por los fundamentos que presentamos a continuación desestimamos el *Mandamus* solicitado.

I.

El señor Silva se encuentra cumpliendo una sentencia de 335 años<sup>2</sup> en el *Federal Correctional Complex*, en el Estado de Florida. En su escrito informa que “lleva 22 años en prisiones de Estados Unidos sin ser devuelto a la jurisdicción de Puerto Rico”.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> En dicho caso nuestro Tribunal Supremo creó un recurso de *mandamus sui generis*, distinto al *mandamus* clásico regulado por el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421, *et seq.*

<sup>2</sup> Anejo 2 de la Solicitud de Mandamus – “Report of Changes for Fullfillment of Sentence”.

<sup>3</sup> Solicitud de Mandamus, pág. 1.

Además, expone que ha intentado agotar los remedios administrativos en varias ocasiones. Expresa que el 4 de agosto de 2013 envió comunicación al Secretario de Corrección, José R. Negrón Fernández (en adelante, Secretario de Corrección) solicitando que su caso fuera evaluado para ser devuelto a la jurisdicción de Puerto Rico. Dicha comunicación fue contestada el 14 de agosto de 2013, donde se le informó al peticionario que su solicitud fue referida al Sr. Rafael O. Malavé Ramos, Secretario Auxiliar en Programas y Servicios, para que evaluara sus planteamientos y la acción correspondiente.<sup>4</sup> El peticionario aduce que nunca recibió contestación del Sr. Rafael O. Malavé Ramos, por lo que envió nueva comunicación al Secretario de Corrección el 1 de enero de 2014, que fue contestada el 21 de enero de 2014, y donde se le informa nuevamente al señor Silva que su comunicación fue referida al Sr. Rafael O. Malavé Ramos.<sup>5</sup>

Así las cosas, el 9 de enero de 2015 solicitó su reintegración al sistema penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), e indica que nunca recibió contestación. Por último, el peticionario indica que el 12 de febrero de 2015 presentó un *Mandamus* en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, y que fue desestimado sin perjuicio.

En el escrito ante nos, el peticionario informa que el 12 de mayo de 2015 solicitó una evaluación al Negociado de Instituciones Penales del Departamento de Corrección para ser devuelto a la jurisdicción de Puerto Rico y que no ha recibido contestación. **Nos solicita que se le ordene al Departamento de Corrección y Rehabilitación que conteste y adjudique la solicitud de evaluación.**

---

<sup>4</sup> Anejo 1 de la Solicitud de Mandamus.

<sup>5</sup> Anejo 2 de la Solicitud de Mandamus.

El 10 de noviembre de 2015, mediante Resolución nuestra le otorgamos siete (7) días al Departamento de Corrección y Rehabilitación, representado por la Oficina de la Procuradora General, para exponer su posición en cuanto a la petición. El 16 de noviembre de 2015 la Oficina de la Procuradora General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación, presentó -sin someterse a la jurisdicción- una Solicitud de Relevo de Orden. Mediante la misma plantea que el peticionario no ha cumplido con los requisitos fundamentales del recurso de *mandamus*, por lo que solicita que se le releve de la orden para exponer su posición.

El 25 de noviembre del presente emitimos otra Resolución mediante la cual declaramos sin lugar la Solicitud de Relevo de Orden y advertimos que se acogió el recurso presentado como un *mandamus*. A su vez, otorgamos diez (10) días a la Procuradora General para exponer su posición.

El 7 de diciembre de 2015 la Procuradora General presenta Escrito en Cumplimiento de Resolución y el 16 de diciembre del presente emitimos Resolución indicando que el recurso se encontraba perfeccionado.

## II.

La jurisdicción es la fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno y se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 D.P.R. 643 (1995). La autoridad de los tribunales para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos deriva del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real

de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824 (1992); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958).

Predicado en lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha advertido que en aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007). En otras palabras, los tribunales únicamente debemos intervenir en “controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 D.P.R. 920, 931 (2011); *E.L.A. v. Aguayo*, *supra*.

Entretanto, un caso académico es aquel que intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 D.P.R. 969 (2011); *U.P.R. v. Laborde Torres y otros I*, 180 D.P.R. 253 (2010); *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 D.P.R. 893 (2010).

La jurisprudencia ha establecido que la doctrina de academicidad requiere que durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, **incluyendo la etapa de apelación o revisión**, exista una controversia genuina entre las partes. (Énfasis nuestro). *Báez Díaz v. E.L.A.*, 179 D.P.R. 605 (2010). De manera que al examinar la academicidad de un caso, los tribunales debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva

y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 D.P.R. 374 (2001).

Una vez se determina que un pleito es académico y que no está presente ninguna de las excepciones que evadirían su academicidad, es deber de los tribunales desestimarlos. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra. Véase además la Regla 83 del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83.

### III.

Surge del Escrito en Cumplimiento de Resolución presentado el 7 de diciembre de 2015 por la Procuradora General que el Comité de Traslado actualmente está evaluando el asunto remitido ante ellos por el señor Silva el 9 de enero de 2015. En dicho escrito, la Procuradora General aneja la Minuta que acredita que se celebró una reunión a esos efectos el 2 de diciembre de 2015.

En síntesis, surge de la Minuta que el Comité se reunió a los fines de evaluar el expediente social y criminal del señor Silva, así como los informes de progreso remitidos por la institución federal Coleman II USP, en la cual se encuentra ubicado actualmente. Es preciso destacar que la Minuta expresa en su parte final, denominada “Acuerdos”, lo siguiente:

Una vez evaluado el caso se determina posponer hasta tanto se corrobore la posición de las víctimas toda vez que el motivo del traslado bajo custodia del Negociado de Prisiones Federal se debió a la toma de rehén del Alguacil Johnny Villafañe del Tribunal de Ponce y de la amenaza contra el Juez Julio Alvarado Ginorio, quien dictó sentencia.

Conforme a lo anterior, se desprende que no existe una determinación final de agencia. Si bien es cierto que el señor Silva ha realizado varias solicitudes a Corrección y no ha recibido determinación final alguna, actualmente dicha agencia se encuentra evaluando su reclamo.

En vista de que la Procuradora General nos informa a través de su Escrito en Cumplimiento de Resolución los trámites

realizados por Corrección, y que aún no han culminado, no podemos decir otra cosa que el recurso de *Mandamus* ante nos se haya tornado académico. Téngase en cuenta que la ocurrencia de los cambios transcurridos durante el trámite procesal del presente recurso, surgidos posterior a haberse emitido nuestra Resolución el 25 de noviembre del presente, hacen que la controversia pierda su naturaleza adversativa.

De modo que, se ha resuelto por nuestro Tribunal Supremo que el remedio que puede dictarse ante una controversia académica no puede tener efecto real alguno, ya que ello provoca que un tribunal pierda su jurisdicción en el caso por no ser justiciable. De resolverse la controversia y emitir sentencia, la misma no tendría efecto jurídico alguno y resultaría en una opinión consultiva, lo que nos está vedado. Véase, *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, supra.

Por lo tanto, no existe ante nosotros reclamo alguno que atender ni caso o controversia que adjudicar, puesto que ya el remedio solicitado por el señor Silva -el que se procediera a evaluar su solicitud- ha sido concedido.

#### IV.

En virtud de lo antes indicado, lo cual hacemos formar parte de esta Sentencia, desestimamos el recurso de *Mandamus* por falta de jurisdicción por academicidad advenida con posterioridad a la presentación del recurso de título.

**Adelántese de inmediato por correo electrónico o vía fax; además, de notificar por la vía ordinaria.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones